

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2003-48

**ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONVOCANDO A LA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA DÉCIMO CUARTA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

POR CUANTO: El Artículo IV, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, relativo al Poder Ejecutivo, faculta a la Gobernadora de Puerto Rico, entre otros deberes, funciones y atribuciones, a convocar a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

POR CUANTO: La consideración de varias medidas de importancia para el interés público requieren acción inmediata de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: Yo, SILA M. CALDERÓN, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el jueves, 10 de julio de 2003, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar las medidas adecuadas para su atención:

DESARROLLO ECONOMICO

F- 659: Para enmendar los Artículos 4, 5, 11, y 12 y añadir los Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 a la Ley Núm. 42 del 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Preferencia", a los fines de transferir la responsabilidad

operacional de la Junta de Preferencia para Compras del Gobierno de la Administración de Servicios Generales a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y establecer que será en el Tribunal de Circuito de Apelaciones donde se presentará el recurso de revisión, entre otras disposiciones.

(03) F-644 (P. de la C. 3845; P. del S. 2303)- Para enmendar el Artículo 1; reenumerar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 como Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, respectivamente; añadir un nuevo Artículo 2; eliminar los incisos (c), (f), (g), (h), (i) y (j), redesignar los incisos (d) y (e) como (e) y (f), respectivamente, añadir unos nuevos incisos (c), (d), (g) y (h) y enmendar el redesignado inciso (f) del reenumerado Artículo 3; enmendar el reenumerado Artículo 4; enmendar los incisos (g), (i) y (k) del reenumerado Artículo 5; enmendar los incisos (b), (e) y (h) y añadir los incisos (k), (l), y (m) al reenumerado Artículo 6; enmendar el reenumerado Artículo 7; enmendar el reenumerado Artículo 8; enmendar el primer párrafo y el inciso (a) del reenumerado Artículo 9; enmendar el reenumerado Artículo 12 de la Ley Núm. 54 de 17 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivo Salarial para la Creación de Empleos", a fin de que sea conocida como Ley de Empleo Directo al Centro Urbano; establecer como política pública la revitalización y fortalecimiento del comercio en los centros urbanos a través de la creación de empleos; fomentar la creación de nuevos negocios; y para otros fines.

(03) F-605 (P. de la C. 3695; P. del S. 2173)- Para enmendar el apartado (c) de la Sección 4 de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a los fines de añadir los párrafos (2) y (3) para proveer una deducción especial por concepto de gastos de investigación y desarrollo a personas afiliadas a negocios exentos.

(03) F-613 (P. de la C. 3820; P. del S. 2276)- Para transferir las responsabilidades y obligaciones de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación del Departamento de Hacienda a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; para establecer una nueva fórmula para la distribución de los fondos cobrados por concepto del canon por ocupación de habitación; para derogar toda parte del Código de Rentas Internas sobre el canon por ocupación de habitación, que sea contraria a lo dispuesto en esta Ley; enmendar el inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Número 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada, enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 9 de la Ley Número 78 del 10 de septiembre de 1993, según enmendada; para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1948, según enmendada; y para adicionar un nuevo inciso (q) al

Artículo 5 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

(02) F-435 (P. de la C. 3172; P. del S. 1854) – Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 8 y 16; derogar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 19; añadir un nuevo Artículo 10; y reenumerar los Artículos 16 y 17 respectivamente como Artículos 11 y 12 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico será una subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(03) F-525 (R. C. de la C. 2821; R. C. del S. 1977)- Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de seis millones (6,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, a fin de continuar las obras de restauración, mejoras y remodelación al Archivo General de Puerto Rico; finalizar la restauración de los Teatros Matienzo y Music Hall, autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación, y autorizar el pareo de fondos.

P. del S. 391- Establece la Fundación para la Reforma de los Sistemas de Recopilación de Datos y Estadísticas en Puerto Rico a fin de promover cambios en los sistemas de recopilación y análisis de esta información para que sean completos, confiables y de rápido y universal acceso; dispone poderes y forma en que financiará su funcionamiento dicha Fundación.

COMUNIDADES ESPECIALES

(03) F-637 (P. de la C. 3838; P. del S. 2293)- Para enmendar el artículo 4 de la Ley Núm. 271 de 21 de noviembre de 2002, conocida como “Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales” a los fines de alterar la composición de su Junta de Directores.

(03) F-641 (P. de la C. 3842; P. del S. 2297)- Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Número 49 de 4 de enero de 2003; a los fines de clarificar la política pública a seguir por las agencias ambientales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en situaciones donde haya que evaluar efectos de la inundabilidad de los terrenos o los efectos de realizar obras de construcción en áreas sensitivas.

SEGURIDAD

(03) F-619 (P. de la C. 3824; P. del S. 2280)- Para enmendar el Artículo 6, para añadir un inciso (g) a los fines de establecer que el Superintendente tendrá facultad para aprobar el currículo general y las normas disciplinarias del Colegio Universitario de Justicia Criminal, así como un currículo especial y el Artículo

38, inciso (c) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, con el propósito de disponer que para el puesto de Agente de la Policía, se autoriza al Superintendente a realizar reclutamientos especiales, mediante los cuales podrán graduarse de la Academia aquellos candidatos que durante el período probatorio hayan aprobado un currículo por una duración mínima de doce (12) a catorce (14) semanas, sujeto a que culminen el grado asociado en ésta, en un colegio, universidad pública o privada certificada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en un término de dos (2) años a partir de la graduación.

FAMILIA

P. del S. 2295- Para enmendar los incisos 2, 4, 5, 6, 10, 11, 18, añadir un nuevo inciso 19, enmendar y reenumerar el inciso 19 como inciso 20, reenumerar el inciso 20 como inciso 21, enmendar y reenumerar los incisos 21 y 22 como incisos 22 y 23, reenumerar el inciso 23 como inciso 24, enmendar y reenumerar el inciso 24 como inciso 25, reenumerar el inciso 25 como inciso 26, enmendar y reenumerar el inciso 26 como inciso 27, añadir un nuevo inciso 28, reenumerar los incisos 27, 28 como incisos 29, 30, enmendar y reenumerar el inciso 29 como inciso 31, añadir un nuevo inciso 32, reenumerar el inciso 30 como inciso 33, enmendar y reenumerar los incisos 31 y 32 como incisos 34 y 35, y reenumerar el inciso 33 como inciso 36 del Artículo 2; enmendar los Artículos 3, 4, y 5; enmendar y reconfigurar el Artículo 5B; enmendar los subincisos (f), (g), (h), (i), (j), (l), (r), (t), y (v) del inciso (1), enmendar el primer párrafo y los subincisos (f) y (g) del inciso (2) del Artículo 7; añadir los incisos (d), (i), (j), (k), (l), y enmendar el Artículo 7B; enmendar el primer párrafo, los incisos (b) y (e), y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 7C; enmendar los subincisos (d) y (e), y añadir los subincisos (f) y (g) al inciso (2) del Artículo 8; enmendar el título y el subinciso (a) del inciso (2) del Artículo 9; enmendar el Artículo 10; enmendar el subinciso (b) del inciso (1), y los incisos (3), (7) y (8) del Artículo 10A; enmendar el inciso A, los subincisos (2), (5), (6B), (6D), (6H), añadir un subinciso (6I), enmendar los subincisos (7A), (7A-2), añadir un nuevo subinciso (7A-4), derogar los subincisos (7A-4) y (7A-5), reenumerar el subinciso (7A-6) como (7A-5), añadir un nuevo subinciso (7A-6), añadir un nuevo subinciso (7B), reenumerar y enmendar el subinciso (7b) como (7C), reenumerar y enmendar el subinciso (7c) como (7D) del inciso B, enmendar el inciso C, enmendar el inciso D, eliminar el primer párrafo del inciso E del Artículo 11; enmendar el título y el Artículo 11 A; enmendar el título de los Artículos 12, 13 y 14; enmendar el título y el subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 15; enmendar el título de los Artículos 16, 17, y 18; enmendar y reconfigurar el Artículo 19; enmendar el título, los incisos (a), (b), y añadir un inciso (c) al Artículo 21; enmendar el Artículo 22; enmendar el título, los incisos (b) y (c), derogar el actual inciso (d) y añadir un nuevo inciso (d) al Artículo

22A; enmendar el inciso (a), el subinciso (6) del inciso (2), y el inciso (c) del Artículo 23; enmendar los incisos (1), (2), (11), (13) y (16) del Artículo 24; enmendar el inciso (1) del Artículo 25; enmendar el título, y los subincisos (c) y (e) del inciso (1) del Artículo 26; enmendar el título de los Artículos 27, 28, y 29; y enmendar el título y los incisos (1) y (2) del Artículo 30 de la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley para el Sustento de Menores" a los fines de actualizar el desarrollo de la Administración Para el Sustento de Menores, fortalecer la política pública establecida, y conformar la ley a los requisitos de la Ley de Seguridad Social federal.

P. de la C. 3843- Para enmendar los Artículos V y VI, crear un nuevo Artículo IX, y renumerar los Artículos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, como los Artículos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, del Departamento de la Familia, a los fines de redefinir las facultades de la Administración de Familias y Niños y crear la Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez, y darle la facultad a esta última de administrar y desarrollar todo lo relacionado a los programas federales de "Head Start" y los establecidos por el "Child Care and Development Fund Grant Act", y transferir esas facultades de la Administración de Familias y Niños a la nueva Administración.

P. del S. 2285- Para adoptar la "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", derogar la Ley 342 de 16 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI" y establecer una nueva política pública sobre la protección de los menores basada en su desarrollo integral; adoptar las medidas y mecanismos protectores necesarios; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación multisectorial y entre las agencias; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; tipificar delitos e imponer penalidades y para otros fines.

P. del S. 2260- Para establecer el protocolo de seguridad "Código Adam" para prevenir los secuestros y garantizar la seguridad de los menores en los edificios públicos.

SALUD

F-614 (R. C. de la C. 3257; R. C. del S. 2443)- Para autorizar al Departamento de Hacienda a tomar dinero a préstamo hasta la cantidad de cincuenta y nueve millones seiscientos diecisiete mil ochocientos dólares (\$59,617,800), desglosados en diecinueve millones seiscientos diecisiete mil ochocientos dólares (\$19,617,800) dólares para financiar las iniciativas que llevan a cabo el Departamento de Salud y otras agencias

relacionadas que tienen que implantar y asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la ley federal "*Health Insurance Portability and Accountability Act* (HIPAA)", y establecer una línea de crédito de cuarenta millones de dólares (\$40,000,000.00) a fin de financiar la expansión e implantación de la Tarjeta Inteligente de Salud para un millón setecientos mil beneficiarios del Plan de Seguro de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor con las disposiciones de la ley federal HIPAA; establecer el plan de pago para cumplir con dicha obligación; permitir la aceptación de donativos; disponer para la contratación necesaria de proyectos de implantación; y autorizar el pareo de fondos.

PRESUPUESTO

(03) F-579 (P. DE LA C. 3483; P. DEL S. 2032)- Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a fin de disponer sobre el balance máximo del Fondo de Emergencia.

(03) F-597 (P. de la C. 3497; P. DEL S. 2046)- Para enmendar el párrafo (3) y derogar el párrafo (4) del apartado (a), derogar el párrafo (5) del apartado (b), enmendar el párrafo (1) y derogar el inciso (D) del párrafo (2) del apartado (c), y el derogar apartado (d) de la Sección 1011; enmendar el párrafo (1), la cláusula (i) del inciso (A) del párrafo (2), añadir el inciso (S) y derogar el último párrafo del apartado (aa); y enmendar los párrafos (5) y (6) del apartado (bb) de la Sección 1023; enmendar los apartados (a) y (b) de la Sección 1025; añadir la Sección 1040G; y enmendar el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 1051 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, a los fines de conceder alivios contributivos a todos los contribuyentes con principal énfasis en la clase media que históricamente ha sido la espina dorsal del sistema contributivo.

JUDICATURA

P. del S. 2290 - Para establecer la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003; derogar el Plan de Reorganización de la Rama Judicial Número 1 de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como Ley de la Judicatura 1994; las disposiciones vigentes de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, disponer la asignación de fondos y para otros fines.

CINCUENTENARIO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2335- Enmienda la Ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales. Incluye la fecha del 25 de julio, "Día de la Constitución del ELA", entre los días que los

establecimientos comerciales deben permanecer cerrados todo el día.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy 9 de julio de 2003.



[Handwritten signature]
SILA M. CALDERÓN
GOBERNADORA


Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 9 de julio de 2003.

[Handwritten signature]
FERDINAND MERCADO RAMOS
SECRETARIO DE ESTADO

CERTIFICACIÓN

Yo, Ferdinand Mercado Ramos, Secretario de Estado de Puerto Rico, Por la presente certifico: que el documento que se acompaña, es una copia fiel y exacta del original en autos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 9 de julio de 2003.



Ferdinand Mercado
Secretario de Estado